



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARGELIA - ANTIOQUIA**

Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderada	Liliana Patricia Anaya Recuero
Demandado	Óscar Durán Henao
Radicado	05 055 40 89 001 2021 00116 00
Interlocutorio	160
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

De acuerdo al memorial aportado de notificación por aviso, por parte de la apoderada de la parte actora, de conformidad con el auto del 20 de octubre de 2022, allega constancia de la mencionada notificación de acuerdo a la certificación de la empresa INTEGRAL cadena de servicios S.A.S., notificación que fue remitida al señor Óscar Durán Henao, identificado con la cédula de ciudadanía número 43456968, a la dirección vereda La Soledad – Finca El Pedrero, el 01 de septiembre del año 2022.

Atendiendo lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, encuentra el Despacho que se cumplen con los requisitos de éste, al haberse enviado por un servicio postal autorizado, es decir, INTEGRAL cadena de servicios S.A.S.; fue enviado a la misma dirección que se envió la comunicación de la citación para notificación personal, conforme lo indica el numeral 3° del artículo 291 ibídem; la empresa de servicio postal expidió constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección y aportan constancia que el correo fue cotejado.

En orden a lo anterior y de conformidad con lo establecido en la disposición normativa en cita, se tendrá al señor Durán Henao notificado por aviso de la demanda el día 13 de septiembre de 2022, vendiéndose el término para proponer excepciones el día el día 27 del mismo mes, sin que se haya radicado contestación alguna por parte del demandado que dé cuenta del pago o la proposición de alguna excepción.

En consecuencia, procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Indica la apoderada de la entidad demandante, que el señor Óscar Durán Henao, suscribió los pagarés N°013306100005599 del 11 de diciembre de 2018, crédito por un valor de \$8.000.000, N°013306100005598 del 11 de diciembre de 2018, crédito por un valor de \$5.000.000, N°013306100004638 del 18 de abril de 2017, crédito por un valor de \$13.500.000 y el N°4866470211749221 del 18 de abril de 2017, tarjeta de crédito por un valor de \$985.000.

Igualmente, indica la apoderada que el señor Durán Henao, que en el pagaré N°013306100005599, no tiene reportes de abonos a capital, al igual que N°013306100005598; del pagaré N°013306100004638 quedó un saldo insoluto de \$6.750.000 y del pagaré N°4866470211749221 sigue siendo del mismo valor. Indica, cuáles fueron las fechas en las incurrió en mora de cada pagaré el demandado, así, el pagaré N°013306100005599, desde el 29 de diciembre de 2020; el pagaré N°013306100005598, desde el 28 de diciembre de 2020, el pagaré N°013306100004638 desde el 29 de abril de 2021 y el N°4866470211749221 desde el 22 de abril de 2021. A todos les fue aplicada la cláusula aceleratoria que fue estipulada.

Así las cosas, el valor de cada obligación se encontraba así:

Pagaré N°013306100005599

- Por concepto de capital: ocho millones de pesos M.L. (\$8.000.000)
- Intereses corrientes: setecientos treinta mil setecientos setenta y un pesos M.L. (\$730.771)
- Otros conceptos: cincuenta y seis mil trecientos dos pesos M.L. (\$56.302)

Pagaré N°013306100005598

- Por concepto de capital: cinco millones de pesos M.L. (\$5.000.000)
- Intereses corrientes: cuatrocientos treinta y un mil setecientos noventa y nueve pesos M.L. (\$431.799)
- Otros conceptos: veintiocho mil doscientos ochenta pesos M.L. (\$28.280)

Pagaré N°013306100004638

- Por concepto de capital: seis millones setecientos cincuenta mil pesos M.L. (\$6.750.000)
- Intereses corrientes: doscientos seis mil cuatrocientos dieciocho pesos M.L. (\$206.418)
- Otros conceptos: veinte mil trescientos treinta y cinco pesos M.L. (\$20.335)

Pagaré N°4866470211749221

- Por concepto de capital: novecientos ochenta y cinco mil pesos M.L. (\$985.000)
- Intereses corrientes: doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos M.L. (\$249.824)

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, por auto N° 115 del 30 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del demandante por el capital, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el demandado ha sido debidamente notificado de la presente demanda, sin que haya pagado o formulado excepciones de mérito dentro del término de traslado. Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previos las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumplen los títulos

valores, mismos que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo los pagarés N°013306100005599 del 11 de diciembre de 2018, N°013306100005598 del 11 de diciembre de 2018, N°013306100004638 del 18 de abril de 2017 y el N°4866470211749221 del 18 de abril de 2017, los cuales cumplen con todas las previsiones normativas y contiene los atributos que le son propios como títulos valores que prestan mérito ejecutivo. Ello, por cuanto ostentan la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses de mora.

Pese a lo anterior, el obligado ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por éste al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones, **EI JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARGELIA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. con NIT 800037800-8, representada legalmente por el doctor Fabián Grisales Orozco, en contra del señor Óscar Durán Henao, identificado con la cédula de ciudadanía número 43456968 por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N°013306100005599

- Por concepto de capital: ocho millones de pesos M.L. (\$8.000.000)
- Intereses corrientes: setecientos treinta mil setecientos setenta y un pesos M.L. (\$730.771)
- Otros conceptos: cincuenta y seis mil trescientos dos pesos M.L. (\$56.302)
- Intereses de mora: desde el 29 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Pagaré N°013306100005598

- Por concepto de capital: cinco millones de pesos M.L. (\$5.000.000)
- Intereses corrientes: cuatrocientos treinta y un mil setecientos noventa y nueve pesos M.L. (\$431.799)
- Otros conceptos: veintiocho mil doscientos ochenta pesos M.L. (\$28.280)
- Intereses de mora: desde el 28 de diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

Pagaré N°013306100004638

- Por concepto de capital: seis millones setecientos cincuenta mil pesos M.L. (\$6.750.000)
- Intereses corrientes: doscientos seis mil cuatrocientos dieciocho pesos M.L. (\$206.418)
- Otros conceptos: veinte mil trescientos treinta y cinco pesos M.L. (\$20.335)
- Intereses de mora: desde el 29 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Pagaré N°4866470211749221

- Por concepto de capital: novecientos ochenta y cinco mil pesos M.L. (\$985.000)
- Intereses corrientes: doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos veinticuatro pesos M.L. (\$249.824)
- Intereses de mora: desde el 22 de abril de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor del demandante.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; líquidense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR AUGUSTO BEDOYA RAMÍREZ
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados N°042, fijado el día 28 de agosto de 2023, a las 08:00 a.m.

Yohana Orozco Castaño
Secretaría